Sin embargo, quizá sea necesario especificar que la capacidad para contratar, adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos y actuar en justicia se ejerce «de conformidad con el derecho interno» ya que sólo se puede ejercer en el territorio de un Estado y no se puede pedir a los Estados que enmienden su legislación para tomar en cuenta la existencia de organizaciones internacionales. En el Zaire, por ejemplo, la norma de que la tierra sólo puede pertenecer al Estado se habría de aplicar también a las organizaciones internacionales.

50. Además, a fin de ofrecer a las organizaciones internacionales una mayor protección, se debería incluir en el proyecto una disposición concreta sobre la cuestión de los tipos de donaciones que una organización puede recibir. También habría que estudiar el delicado y espinoso problema de la responsabilidad internacional de las organizaciones, y la Comisión tendrá que elegir entonces entre el régimen de responsabilidad aplicable a los Estados, el régimen previsto por el derecho interno del Estado en cuyo territorio realice sus actividades la organización internacional, o algún otro régimen especial.

*Se levanta la sesión a las 13.10 horas.*

---

## 1927.ª SESIÓN

*Miércoles 17 de julio de 1985, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Satya Pal JAGOTA

*Miembros presentes:* Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Illueca, Sr. Jacovides, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

---

### Relaciones entre Estados y organizaciones internacionales (segunda parte del tema) *(continuación)* (A/CN.4/370 [1], A/CN.4/391 y Add.1 [2], A/CN.4/L.383 y Add.1 a 3 [3])

[Tema 9 del programa]

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

TÍTULO I (Personalidad jurídica) [4] *(continuación)*

1. El Sr. USHAKOV dice que se opone a los dos proyectos de artículos presentados por el Relator Especial, que le parecen no sólo innecesarios sino incluso perjudiciales. La disposición que el Relator Especial propone como párrafo 2 del artículo 1 en la variante A y como artículo 2 en la variante B es idéntica al artículo 6 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales [5]. Es de observar, en primer lugar, que esta disposición, según la cual «La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas pertinentes de esa organización», no se pudo aprobar en esta forma sin definir las «reglas pertinentes», que también aparecen en el mismo proyecto de artículos. En segundo lugar, es evidente que una disposición así no es de ningún valor para el proyecto de artículos en preparación y que las discusiones a que puede dar lugar ahora podrían poner en tela de juicio innecesariamente un proyecto de artículos que la Comisión ya ha aprobado por consenso y que servirá en breve de base a la Conferencia de las Naciones Unidas que se ha de reunir en 1986. Los miembros de la Comisión que expresan ahora opiniones diferentes sobre la disposición tomada del artículo 6 del mencionado proyecto de artículos están realmente hablando de un texto que ya ha sido aprobado. Los que no eran miembros de la Comisión cuando se redactó dicho artículo 6 podrán, si así lo desean, expresar su opinión sobre éste en la Conferencia. En todo caso, no parece que el Relator Especial tenga la intención de hacer una contrapropuesta relativa al proyecto de artículo ya aprobado.

2. Es totalmente erróneo afirmar, como lo ha hecho el Relator Especial en la primera frase del artículo 1, que las organizaciones internacionales gozan de personalidad jurídica en el derecho interno de sus Estados miembros. Cada Estado tiene completa libertad para aceptar o no aceptar en su derecho interno la capacidad jurídica de otros Estados o de las organizaciones internacionales. El hecho de que un Estado reconozca la capacidad jurídica de las organizaciones internacionales, o de algunas de ellas, puede depender de la legislación que ese Estado promulgue o de los compromisos que haya contraído respecto de otros Estados de reconocer esa capacidad en su derecho interno. El derecho internacional no impone a los Estados tal reconocimiento.

3. El Relator Especial mantiene que la necesidad de reconocer la capacidad jurídica de las organizaciones internacionales, especialmente de las que realizan actividades operativas o comerciales, se ve apoyada por el Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas, según el cual:

> La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Es de señalar que la capacidad jurídica que se concede a las Naciones Unidas en virtud de esta disposición no es sino la que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos. En la mayoría de los Estados Miembros, las Naciones Unidas no realizan actividades que exijan un reconocimiento de su capacidad jurídica en el derecho interno. Por ejemplo, la Unión Soviética, como Estado parte en la Carta de las Naciones Unidas, tendrá que reconocer la capacidad jurídica de las Naciones Unidas únicamente en la medida en que pueda ser necesario para el ejercicio de sus funciones y la reali-

---

[1] Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte), pág. 241.

[2] Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

[3] *Idem.*

[4] El texto figura en 1925.ª sesión, párr. 27.

[5] Véase 1925.ª sesión, nota 17.

zación de sus propósitos que estén conformes con el derecho civil soviético, caso que no se presenta en la práctica. En resumen, si la Comisión enfoca su debate sobre la cuestión de si el derecho internacional exige a los Estados que reconozcan la capacidad jurídica de las organizaciones internacionales en su derecho interno y si es normalmente necesario conceder esta capacidad a las organizaciones internacionales, se soslayarían los verdaderos problemas.

4. El resto de la frase inicial del artículo 1 es la disposición según la cual las organizaciones internacionales gozan de personalidad jurídica en derecho internacional, con lo que sólo se afirma lo obvio sin hacer avanzar para nada la labor de la Comisión. Si las organizaciones internacionales no gozasen de personalidad jurídica en derecho internacional y si, por consiguiente, no fueran sujetos de derecho internacional, la cuestión de las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales no entraría de ningún modo en el marco del derecho internacional y la labor de la Comisión sobre esta cuestión no tendría sentido. Reafirmar que las organizaciones internacionales gozan de personalidad jurídica en derecho internacional y son sujetos de derecho internacional, cuando esto se ha declarado expresamente en proyectos de artículos preparados por la Comisión que se han convertido en convenciones internacionales, sólo puede producir discusiones estériles, especialmente sobre la cuestión de si todas las organizaciones internacionales gozan de esa condición jurídica.

5. De modo análogo, la Comisión debería procurar no debatir cuestiones que son ajenas al tema en estudio, como por ejemplo la de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Debe concretarse a la cuestión de la condición jurídica de las organizaciones internacionales y de sus funcionarios en el territorio de los Estados de acogida. Una organización internacional no es una abstracción; la cuestión de su condición jurídica se suscita en cuanto realiza actividades en el territorio de un «Estado huésped», entendiendo esta expresión en el sentido que se le da en la definición que figura en el apartado 15 del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975. Según esa definición, se entiende por «Estado huésped» el Estado en cuyo territorio la organización tiene su sede o una oficina o se celebre la reunión de un órgano o una conferencia. El debate no debe versar sobre la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales en derecho internacional, sino sobre la condición jurídica de las organizaciones en el territorio de los Estados que las acogen, o dicho de otro modo, sobre sus derechos y obligaciones. Acerca de esta cuestión ya se han solventado cierto número de cuestiones, incluido el estatuto de las diversas misiones y delegaciones, en el proyecto de artículos de la primera parte de este tema y que se convirtió en la Convención de Viena de 1975.

6. Finalmente, el Sr. Ushakov advierte a la Comisión del peligro de intentar definir la expresión «organización internacional». Si la Comisión se desvía de la actitud cautelosa que ha adoptado hasta ahora y que le ha permitido determinar que esta expresión significa una organización intergubernamental, podría acabar dando la definición jurídica de Estado.

7. El Sr. LACLETA MUÑOZ felicita al Relator Especial por su segundo informe (A/CN.4/391 y Add.1) y su brillante presentación oral (1925.ª sesión).

8. Las normas que la Comisión intenta ahora formular se manifestaron principalmente después de la segunda guerra mundial, como resultado de la multiplicación de las organizaciones internacionales y de la importancia creciente de sus funciones internacionales. Como ha recomendado el Relator Especial, este tema se deberá enfocar en forma prudente y pragmática. Por lo tanto, por el momento no se deberá definir la expresión «organización internacional». Esta definición resultará difícil pero probablemente tendrá cierto valor y, en todo caso, será necesario especificar qué organizaciones internacionales abarcará el proyecto de artículos.

9. Esta cuestión está, por supuesto, vinculada con el tema de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales y con el problema de determinar si ciertas entidades que se manifiestan como organizaciones internacionales lo son en realidad. Numerosas conferencias internacionales establecen órganos permanentes que a veces son meramente secretarías. Tal es el caso, por ejemplo, de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, creada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar [6]. El criterio básico para distinguir una organización internacional de otras entidades deberá ser la existencia de una voluntad propia de la organización y de órganos permanentes competentes para expresar esa voluntad.

10. El problema de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales y el problema, más amplio, de cuáles serán las organizaciones internacionales que entren en el ámbito del proyecto de artículos suscitan grandes dificultades. ¿Debe limitarse la Comisión a tratar únicamente de las organizaciones internacionales de carácter universal o habrá de ampliar el ámbito del proyecto de artículos para incluir las organizaciones regionales? Si limita las categorías de organizaciones internacionales que se incluirán en el proyecto, quizá resulte más fácil encontrar algunas normas comunes precisas. Otra cuestión difícil de resolver es la de la inclusión de las organizaciones internacionales operativas, especialmente de las que realizan actividades comerciales. Además, el proyecto de artículos no se debe limitar a la condición jurídica y los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales y de sus funcionarios, sino que se han de incluir en el mismo cuestiones como la del derecho de representación activa y pasiva de las organizaciones internacionales, su responsabilidad y el problema de los acuerdos de sede.

11. De las dos variantes propuestas por el Relator Especial, el Sr. Lacleta Muñoz prefiere la variante B, que ofrece dos artículos que tratan, respectivamente, de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales en derecho internacional y en el derecho interno de sus Estados miembros y de la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. El apartado *b* del artículo 1 parece ser demasiado general, puesto que ciertos Estados no reconocen a los extranjeros capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles, sea cual fuere su personalidad jurídica en derecho internacional y su capacidad para actuar en otras cuestiones

[6] Véase Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, aprobada el 10 de diciembre de 1982, anexo I, resolución I [*Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar,* vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: S.84.V.3), pág. 143, documento A/CONF.62/121].

en derecho interno. Quizás se podría hacer un artículo separado de cada uno de los epígrafes *a*, *b* y *c* del artículo 1.

12. Finalmente, expresa la esperanza de que el Relator Especial presentará un esquema general del proyecto de artículos a la Comisión.

13. El Sr. REUTER observa que el Sr. Ushakov ha suscitado la importantísima cuestión de la posible relación entre el proyecto de artículos que se examina y el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, ya aprobado por la Comisión [7] y que se ha de presentar para un examen definitivo a la Conferencia de las Naciones Unidas que ha de reunirse en 1986. El Sr. Reuter va a participar en esa Conferencia como consultor experto y tendrá entonces el deber de exponer fielmente las razones por las que la Comisión ha aprobado dicho proyecto de artículos en su forma actual. De los debates celebrados en la Sexta Comisión se desprende que los Estados interpretan las disposiciones del proyecto de artículos de muy diversas maneras. Cuando tenga que explicar a la Conferencia la posición de la Comisión, el Sr. Reuter procurará exponer las opiniones de todos los miembros de la Comisión. Si se le pide que lo haga, también explicará su punto de vista personal, pero no cree que en el momento actual deba discutir cuestiones tan delicadas como la definición de una organización internacional o la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. Su silencio como miembro de la Comisión no se debe interpretar como falta de interés por su parte.

14. El Sr. FRANCIS felicita al Relator Especial por su excelente informe (A/CN.4/391 y Add.1) y su lúcida presentación oral (1925.ª sesión). A su juicio, este tema no es difícil en sí mismo; la dificultad estriba en la gran prudencia con que el Relator Especial tendrá que abordarlo.

15. En lo que respecta a las organizaciones internacionales de carácter universal, existe una amplia documentación que permite a la comunidad mundial prescindir de un conjunto de normas codificadas. Pero, dado que existe una variedad tan grande de otros tipos de organizaciones, particularmente fuera del sistema de las Naciones Unidas, se ha convertido en una necesidad urgente codificar el derecho sobre la materia que se examina. En los instrumentos constitutivos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados existen suficientes bases comunes y, a pesar de la diversidad de la práctica con respecto a las organizaciones ajenas al sistema de las Naciones Unidas, suficientes elementos comunes para que se pueda producir un proyecto de artículos armonioso a todos los fines. Al realizar esta tarea, la Comisión no debe rehuir el elemento de desarrollo progresivo en cuanto parte integrante del procedimiento para elaborar un producto final aceptable.

16. El Sr. Francis apoya la excelente sugerencia del Sr. Yankov (1926.ª sesión) de que el Relator Especial presente un plan esquemático de conjunto del proyecto de artículos en el próximo período de sesiones de la Comisión, a fin de mostrar qué orientación va a tener su labor. Un plan de este tipo será útil para la Comisión y el Sr. Francis está convencido de que el Relator Especial no dejará de seguir la sugerencia constructiva del Sr. Yankov. También apoya la sugerencia de que se incluya en el proyecto de artículos alguna disposición sobre el derecho de representación de las organizaciones internacionales.

17. Advirtiendo que en el informe se ponen de relieve los límites generales de este tema (A/CN.4/391 y Add.1, párr. 2), el Sr. Francis expresa la esperanza de que el Relator Especial examinará la conveniencia de ampliar estos límites. En el informe (*ibid.*, párr. 33) se enumeran, al lado de los Estados, tres categorías de sujetos de derecho internacional, que se presentan con las palabras: «Esos nuevos sujetos de derecho internacional son:». Esta frase da la impresión de que la enumeración es exhaustiva, cuando no es así. Por ejemplo, ha observado que la Santa Sede, a diferencia del Estado de la Ciudad del Vaticano, no entra en ninguna de estas tres categorías; por lo tanto, habría sido más apropiado decir: «Algunos de esos nuevos sujetos de derecho internacional son:».

18. A pesar de los argumentos vigorosos y persuasivos del Sr. Ushakov, el Sr. Francis puede aceptar que se estudie la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales como parte del tema que se examina. Como elemento del desarrollo progresivo del derecho internacional, es posible tratar la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, por lo menos en relación con los Estados, y sin duda la Comisión advertirá, en un momento determinado de su labor, que no puede pasar por alto esta cuestión. Además, la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones podría muy bien ser de un estudio separado que podría agregarse al tema actual.

19. En cuanto al proyecto de artículo 1 propuesto por el Relator Especial, el Sr. Francis comparte la opinión de que la frase inicial «Las organizaciones internacionales gozan de personalidad jurídica [...] en el derecho interno de sus Estados miembros» afectará asimismo a los Estados no miembros. Sobre este punto aprueba la solución propuesta por Sir Ian Sinclair (1926.ª sesión). También apoya la sugerencia formulada por el Sr. Balanda (*ibid.*) y el Sr. Lacleta Muñoz en el sentido de que las disposiciones de fondo deberían figurar en artículos separados.

20. Durante el debate se ha dicho que se debería calificar la capacidad de las organizaciones internacionales remitiéndose al derecho interno del Estado de que se trate. El principal problema es el de la propiedad de bienes inmuebles de la que están excluidos los no nacionales, y por lo tanto las organizaciones internacionales, según las leyes de ciertos Estados, algunos de los cuales acogen a organizaciones internacionales. Sin llegar a hacer una propuesta fomal sobre este punto, el Sr. Francis dice que la referencia a «bienes muebles e inmuebles» que figura en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 1 (variante A) se podría sustituir útilmente por el término más general de «bienes». Evidentemente, será preciso encontrar una fórmula que no coloque en situación de desventaja a ninguna organización internacional determinada, pero que tampoco cree dificultades a los Estados cuyas disposiciones de derecho interno —a veces consignadas en su Constitución— prohíban a los extranjeros poseer bienes inmuebles.

21. En cuanto al párrafo 2 del artículo 1 de la variante A, que constituye el artículo 2 de la variante B, relativo a

[7] Véase 1925.ª sesión, nota 17.

la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, está evidentemente bien fundamentado y debería figurar en el proyecto de artículos. El Sr. Francis considera que el artículo 1 de la variante A tiene todos los elementos esenciales que debe contener un artículo de este tipo.

22. El Sr. TOMUSCHAT dice que el valiosísimo informe del Relator Especial (A/CN.4/391 y Add.1) va derechamente a la esencia de las cuestiones que se han de examinar. Piensa, como el Relator Especial, que la Comisión debe evitar las controversias de orden teórico, ya que su tarea consiste en proporcionar respuestas y no en ponderar la cuestión de si esas respuestas son posibles.

23. La primera tarea es la de determinar las necesidades reales o, dicho de otro modo, las deficiencias de la situación actual en el derecho internacional. No basta con señalar el hecho de que la primera parte del tema quedó regulada por la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975, y que, lógicamente, debe seguir ahora la segunda parte. En cuanto a la condición jurídica de las misiones acreditadas ante las organizaciones internacionales de carácter universal —el principal tema objeto de la Convención de 1975—, existe una clara laguna en los instrumentos que rigen sus privilegios e inmunidades. No puede decirse lo mismo, o por lo menos no hasta el mismo punto, de los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales mismas.

24. Normalmente, la condición jurídica de una organización internacional en relación con sus Estados miembros y con el Estado de acogida está claramente definida en sus estatutos. Con frecuencia, se enuncian cuidadosamente las normas en virtud de las cuales se concederá un trato especial a dicha organización. Se plantea, pues, la cuestión de quiénes serán los beneficiarios de las normas que se incorporarán en el proyecto de artículos y cuál será el ámbito de aplicación de éstas. Posiblemente, existen aún algunas lagunas en los instrumentos constitutivos pertinentes. El Sr. Tomuschat cree que, a nivel universal, en todo caso, la Comisión creará casi inevitablemente problemas de conflictos de leyes.

25. Quizá sea preciso llegar a la conclusión de que los principales beneficiarios serán aquellas organizaciones internacionales cuyos instrumentos constitutivos no cubren suficientemente las cuestiones complejas de la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades. A este respecto se plantea la cuestión de a qué nivel se deberán establecer esos privilegios e inmunidades. Desde luego, se podría elaborar una tipología empíricamente. Facilitaría esta tarea el excelente estudio preparado por la Secretaría (A/CN.4/L.383 y Add.1 a 3). También se podría hacer referencia a los trabajos del Sr. Reuter y al estudio de Flory mencionado por el Sr. Balanda (1926.ª sesión). No obstante, es inevitable que aparezcan discrepancias, porque la definición de los privilegios e inmunidades es una cuestión altamente política. Lo que se concede a una organización quizá se deniegue a otra. Las organizaciones internacionales no son todas ellas igualmente atractivas para los Estados de acogida, especialmente desde el punto de vista financiero. Por todas estas razones, la única vía útil y viable es la de intentar establecer tan sólo normas mínimas.

26. Refiriéndose al artículo 1 propuesto, el Sr. Tomuschat observa, en relación con el aspecto internacional de la personalidad jurídica, la sugerencia del Relator Especial, que se desvía del texto cauteloso de la CIJ (A/CN.4/391 y Add.1, párrs. 69 y 70). El Relator Especial considera que, en el estado actual del derecho internacional, todas las organizaciones internacionales gozan de personalidad jurídica. Sin embargo, esta afirmación quizá no sea congruente con la norma básica del derecho de los tratados según la cual no se puede imponer ninguna obligación a terceros Estados. Esta es la razón por la que la mayoría de los autores de hoy sostienen que la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales con respecto a los Estados no miembros depende de que éstos las reconozcan. El Sr. Tomuschat no está seguro de que la formulación de un principio general sobre la personalidad jurídica objetiva de las organizaciones internacionales no imponga una carga a terceros Estados y, por lo tanto, apoya la sugerencia de que en la primera frase del artículo 1 se sustituyan las palabras «Las organizaciones internacionales gozan» por las palabras «Las organizaciones internacionales pueden gozar».

27. En lo que respecta a la capacidad en derecho privado, quizá no sea correcto hablar de la personalidad jurídica «en el derecho interno» de los Estados miembros. Naturalmente, se puede sostener la opinión de que la personalidad jurídica de una organización internacional se establece en virtud del derecho interno de cada uno de sus Estados miembros y de todos ellos. No obstante, sería preferible establecer esta personalidad jurídica en el proyecto de artículos mismo, determinando al mismo tiempo un contenido mínimo para esa personalidad e imponiendo a los Estados la obligación de reconocer la capacidad específica de actuar como persona jurídica en el marco del ordenamiento jurídico nacional. El Sr. Tomuschat sugiere, por lo tanto, que se sustituyan las palabras «en el derecho interno» por las palabras «para los efectos del derecho interno». Esta fórmula estaría de acuerdo con las disposiciones de la CEE relativas a los tratados, que distinguen entre la personalidad internacional, por una parte, y la capacidad, en derecho privado, por otra. Se podría hacer una distinción similar en el proyecto de artículo que se examina.

28. De conformidad con la variante B propuesta por el Relator Especial, el título I constaría de dos artículos. En el artículo 2 se especificaría el contenido de la capacidad jurídica internacional, como por ejemplo la capacidad para celebrar tratados. En cuanto a las «reglas pertinentes» de la organización, constituyen una limitación general que se aplica a todas las actividades; no es aconsejable concretar esta limitación únicamente en relación con el poder de celebrar tratados, ya que se aplicará también a otros actos, incluso actos unilaterales.

29. A juicio del Sr. Tomuschat, estos proyectos de artículos confieren personalidad jurídica a las organizaciones internacionales, pero el reconocimiento general de esta personalidad dependerá invariablemente de las normas internas y de la práctica de la organización de que se trate. El proyecto de artículos no puede aspirar a crear una norma en virtud de la cual una organización internacional pueda sustraerse a las limitaciones que le hayan impuesto sus fundadores.

30. En conclusión, el Sr. Tomuschat apoya la petición del Sr. Yankov (1926.ª sesión) de que el Relator Especial presente en el próximo período de sesiones un plan esquemático provisional del proyecto de artículos en su conjunto.

31. El Sr. THIAM felicita al Relator Especial por su segundo informe (A/CN.4/391 y Add.1) y le insta a seguir adelante ajustándose al criterio prudente y moderado que ha adoptado para su labor sobre un tema tan complejo y difícil.

32. La Comisión ya debatió el problema de las organizaciones internacionales a fondo al estudiar la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y siempre tropezó con las mismas dificultades. Los africanos son muy conscientes de este problema porque las organizaciones internacionales constituyen un instrumento privilegiado de cooperación en un continente en el que la cooperación es indispensable a causa del subdesarrollo y el escaso tamaño de ciertos territorios. Las dificultades son muchas pero el Sr. Thiam mencionará sólo algunas de ellas.

33. La primera dificultad es la diversidad de las organizaciones internacionales. Indudablemente, el Relator Especial tendrá que indicar los límites que se propone dar al tema que tiene en estudio, dado que la complejidad de los problemas varía según el carácter de cada organización, su objeto y su ámbito de actividades. La segunda dificultad se relaciona con el hecho de que la materia objeto de este tema es una materia viva y en evolución, por lo que es difícil saber qué es lo que ya se puede codificar y qué es lo que debe dejarse para que siga desarrollándose. Existe una tercera dificultad reflejada, en realidad, en el título del tema mismo: «Relaciones entre Estados y organizaciones internacionales». Estas relaciones siempre han sido difíciles y se han caracterizado por las reservas, los recelos y la desconfianza, aunque la vida internacional misma y los acontecimientos las hayan hecho necesarias. Así, los Estados tienden a considerar a las organizaciones internacionales como un mal necesario: no hay más remedio que aceptarlas y tenerlas bajo control; hay que reconocer a estas organizaciones, aunque sea de mala gana, los poderes y facultades necesarios para que realicen sus funciones. Por lo tanto, la Comisión tendrá que proceder sin demasiada audacia ni excesiva timidez, con mucho realismo y un poco de idealismo.

34. A propósito del artículo 1 (variante A) propuesto por el Relator Especial, el Sr. Thiam señala que el párrafo 1, que trata de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales, tiene dos aspectos: el internacional y el interno. Es difícil ver cómo se podría distinguir entre un aspecto y el otro como no sea en teoría. El aspecto internacional es simplemente lo que se afirma en ese párrafo. Sin embargo, en lo que se refiere al derecho interno, el Sr. Thiam considera que es muy difícil no conceder a una organización internacional una capacidad interna, aunque sea restringida, puesto que se supone que una organización internacional tiene que actuar, cumplir con sus obligaciones y disponer de medios para realizar su misión.

35. Por otra parte, el Sr. Thiam comprende que en algunos países, como ha observado el Sr. Ushakov, el derecho interno puede estar en conflicto con las actividades que tenga que realizar una organización internacional. Por ejemplo, con respecto a la capacidad para contratar y adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, no cabe duda que, si el sistema jurídico de un país no permite a un extranjero poseer bienes o celebrar contratos de derecho privado, se planteará un problema y habrá que buscar la manera de resolverlo. Tiene ciertas dudas acerca de la capacidad para actuar en justicia, ya que existen casos en los que una organización internacional está llamada a comparecer ante un tribunal, como, por ejemplo, en el caso de un accidente de tráfico en el que haya intervenido uno de sus vehículos. Si una organización internacional no puede ni siquiera pedir reparación por daños sufridos, ¿qué es lo que puede hacer?

36. El Sr. Thiam se pregunta cómo es posible que una organización internacional se vea privada de todos los medios de acción en derecho interno una vez que se le ha concedido el derecho de existencia y de disponer de una sede. A este respecto, el Sr. Thiam no hace ninguna distinción entre la sede y la secretaría general de una organización internacional y sus oficinas auxiliares. Este problema se debe estudiar más a fondo, pero no acierta a ver cómo se puede afirmar sin más que una organización internacional no puede promover una acción judicial en un país, si tiene en él intereses que proteger. El Sr. Thiam está de acuerdo con el principio que sirve de base a ese párrafo, aunque quizás se haya de restringir. En todo caso, existe un mínimo necesario que la Comisión debe tratar de preservar.

37. El párrafo 2 del artículo 1, o artículo 2 según la variante B, reitera una disposición que la Comisión ya ha aprobado. A menos que esta disposición tenga que ponerse a discusión nuevamente en otra conferencia, la Comisión no tiene por qué discutir un texto que es obra suya.

38. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que el Relator Especial merece felicitaciones por su excelente informe (A/CN.4/391 y Add.1).

39. Aunque la Comisión ha completado su labor sobre otros aspectos de este tema, aún tiene que enfrentarse con la cuestión de los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, materia en la que desde hace tiempo se hacen esperar los progresos. Antes de tratar acerca de los aspectos sustantivos de esos privilegios e inmunidades, es necesario examinar las cuestiones técnicas de la personalidad y la capacidad jurídicas y determinar el ámbito exacto del tema. En lo que respecta a esto último, es importante tener en cuenta la gran variedad de organizaciones internacionales, que van desde las organizaciones de carácter universal y las organizaciones regionales hasta las organizaciones con un número restringido de miembros y los organismos consultivos que no disponen de instituciones permanentes.

40. Una cuestión que aumenta la complejidad de este tema es la de si en los privilegios e inmunidades de una organización influyen los objetivos y finalidades de ella, que pueden ser políticos, culturales, económicos, científicos u operativos. Por eso el Relator Especial ha sugerido acertadamente (*ibid.*, párr. 27) que, por el momento, el ámbito del tema se limite a las organizaciones internacionales de carácter universal, como se hizo en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975. Si se acepta esta sugerencia, no habrá escasez de material ni de datos sobre la práctica, de los cuales se podrán deducir ciertos principios relativos a los privilegios e inmunidades.

41. En cuanto a la utilidad del tema, aunque es cierto que esta cuestión ya está en parte cubierta por convenciones existentes, el proyecto de artículos no tratará de

ninguna organización determinada, sino que en el mismo se establecerán principios generales relativos a los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales de carácter universal; estos principios generales podrán servir de guía para las organizaciones internacionales regionales y otros organismos nuevos. Dada la interdependencia cada vez mayor de los países del mundo, el ritmo del desarrollo económico y el inevitable aumento del número de organizaciones internacionales, es importante disponer de un conjunto de normas que sirva de guía, y el Sr. Jagota, por su parte, no abriga ninguna duda acerca de la utilidad del estudio ni cree que realizarlo sobrepase la capacidad de la Comisión.

42. Ha impresionado al Sr. Jagota la abundancia de fuentes a que se hace referencia en el informe (*ibid.*, párr. 54), y observa que el Relator Especial también ha recurrido a las respuestas a cuestionarios distribuidos por la Secretaría y al estudio preparado en 1967 y actualizado en 1985 (A/CN.4/L.383 y Add.1 a 3). En lo que respecta a las instituciones de carácter universal, el orador señala a la atención de la Comisión la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982 [8], y en especial los artículos 4 y 5 del anexo IX. La historia de esa Convención es de gran interés para el tema que se examina, puesto que las cuestiones de los privilegios e inmunidades y la capacidad jurídica se examinaron detalladamente en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, principalmente con respecto a la cuestión de si las organizaciones internacionales podrían llegar a ser partes en la Convención. El anexo IX se redactó a fin de tratar concretamente la cuestión de la competencia de las organizaciones internacionales para convertirse en partes en la Convención. Además, se ha establecido una organización internacional de carácter universal, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que a su vez tiene un órgano, llamado la Empresa, cuyas funciones son primordialmente económicas. En los artículos 176 a 183 de la Convención, así como en el artículo 13 del anexo IV, se hace referencia a los privilegios e inmunidades de la Autoridad y de la Empresa.

43. El Sr. Jagota cree que no hay que inquietarse por el ámbito de aplicación del proyecto de artículos en su aspecto sustantivo: deberán estar comprendidas principalmente cuestiones de interés general que conciernen a todas las organizaciones internacionales. Las cuestiones relativas a la capacidad jurídica para celebrar tratados, la responsabilidad y las sucesiones, por ejemplo, solamente deberán tratarse en la medida en que guarden una relación directa con los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales y también en este caso podría ser útil referirse a la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar.

44. El Relator Especial ha hecho un buen comienzo, pero sería conveniente que proporcionase, como se ha sugerido, un plan esquemático del proyecto de artículos para que pueda verse la materia que va a abarcar.

45. Las dos variantes propuestas por el Relator Especial para el título I del proyecto de artículos son ambas aceptables, pero en interés de la claridad el Sr. Jagota prefiere la variante B que se refiere a la personalidad jurídica de una organización internacional y a su capacidad para celebrar tratados en dos artículos por separado. En el artículo 2 de la variante B se reconoce simplemente la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados, sin la cual no podrían existir los acuerdos de sede. El texto utilizado es idéntico al del artículo 6 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales [9]. El Sr. Jagota no tiene ninguna objeción que formular a este respecto, pero considera que toda modificación de este artículo debería aplazarse hasta que se conozcan las conclusiones a que se llegue sobre este tema en la Conferencia de las Naciones Unidas que se celebrará en 1986.

46. Con respecto al artículo 1 de la variante B, la cuestión principal es la de la personalidad y capacidad jurídicas de las organizaciones internacionales, en cuanto distinta de las fuentes de esa personalidad y esa capacidad, y la cuestión de si estas fuentes se deben especificar en el proyecto de artículos. La personalidad jurídica internacional de una organización internacional, que se reputa diferente de la de sus Estados miembros, está generalmente prevista por los gobiernos en los estatutos de la organización o en un tratado. Por otra parte, la capacidad jurídica de una organización internacional depende de su objeto y su finalidad. Por lo tanto, en opinión del Sr. Jagota, el problema se resolvería si, en armonía con el texto del Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas, se modificase el texto del artículo 1 a fin de que diga lo siguiente:

> «Una organización internacional tiene personalidad jurídica internacional y goza de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos y en especial la capacidad de: [...].»

En caso necesario, el apartado *c* del párrafo 1 se podría modificar a fin de que dijera «ser parte en un procedimiento judicial». En ese caso, no sería necesario mencionar el derecho internacional ni el derecho interno, ya que el derecho internacional entraría en la expresión «personalidad jurídica internacional» y el efecto en derecho interno dependería de la medida en que fuera pertinente. Podría, por ejemplo, ser pertinente de modo indirecto como medio de reglamentar una capacidad jurídica dimanante de un tratado o del instrumento constitutivo de la organización internacional de que se trate. En tal caso, los Estados miembros estarían obligados a aplicar esos instrumentos y podrían adoptar medidas legislativas de aplicación para tal efecto. Otra posibilidad sería disponer que esos derechos se ejercerán de conformidad con el derecho local, que sería en este caso pertinente, pero que no sería una fuente directa de la capacidad ni de la personalidad.

*Se levanta la sesión a las 12.45 horas.*

[8] Véase 1926.ª sesión, nota 8.

[9] Véase 1925.ª sesión, nota 17.

## 1928.ª SESIÓN

*Miércoles 17 de julio de 1985, a las 15.05 horas*

*Presidente:* Sr. Satya Pal JAGOTA

*Miembros presentes:* Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz Gon-